

Reglamento para la Prestación del Servicio de Aseo Público en el Municipio de Guadalajara

Héctor Pérez Plazola, Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 40, fracción I, numeral 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Guadalajara en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el pasado día 30 de noviembre, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Prestación del Servicio de Aseo Público en el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Título I

Del servicio aseo público

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto fijar las atribuciones y obligaciones en el manejo de los residuos sólidos municipales, así como regular y organizar la prestación del servicio de aseo público municipal; estableciendo las normas y bases necesarias que deben observarse en el Municipio de Guadalajara, para lograr que la limpieza de la ciudad justifique la urbanidad y cultura de sus habitantes.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales :

I.- Al Presidente Municipal de Guadalajara.

II.- Al Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara.

III.- Al Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara.

IV.- A la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología.

V.- A la Dirección de Manejo de Residuos; y

VI.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I.- ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.

II.- CONTENEDORES: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.

III.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

IV.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

V.- DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

VI.- ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

VII.- GENERACIÓN: Acción de producir residuos.

VIII.- GENERADOR: Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos.

IX.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación positiva o negativa del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

X.- INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

XI.- INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

XII.- LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o precolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XIII.- MANIFESTACIÓN DEL ACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XIV.- MANIFIESTO: Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

XV.- RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

XVI.- RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

XVII.- REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

XVIII.- RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, comparten al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.

XIX.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XX.- RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

XXI.- RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva y que por sus características es fácilmente degradable a través de procesos biológicos.

XXII.- RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas-infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

XXIII.- RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

XXIV.- RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO: Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.

XXV.- RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

XXVI.- RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su control.

XXVII.- REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

XXVIII.- SEMARNAP: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

XXIX.- SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.

XXX.- TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

XXXI.- VERTEDERO: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

XXXII.- AMONESTACIÓN: Reprensión o exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción administrativa.

XXXIII.- APERCIBIMIENTO: Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.

XXXIV.- ARRESTO ADMINISTRATIVO: Corta privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deberá exceder de 36 horas.

XXXV.- MULTA: Sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora; y

XXXVI.- REVOCACIÓN: Es el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa deja sin efectos de manera definitiva una licencia, permiso o autorización.

Capítulo II

De las acciones y prevenciones en materia de saneamiento.

Artículo 4.- El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana municipal corresponde a sus propietarios o poseedores legales, en su defecto cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 5.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano municipal, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 6.- El personal de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado, en su caso, por la Dirección de Protección Civil Municipal. En este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 7.- Por ningún motivo se permitirá que los residuos que se producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 8.- Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos. Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento los recogerá a su cargo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 9.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones, quedando prohibido el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos al exterior del vehículo.

Artículo 10.- No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que por su estado puedan arrojar en las calles cualquier residuo líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

Artículo 11.- Los vehículos y partes de éstos que obstruyan la vía pública, serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no deberá exceder de 72 horas.

Artículo 12.- Se prohíbe la descarga de residuos líquidos a las áreas públicas.

Capítulo III

De las obligaciones generales.

Artículo 13.- Todas las personas del municipio están obligadas a colaborar para conservar aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios y edificios públicos, así como las fuentes y jardines municipales.

Artículo 14.- Es obligación de las personas del municipio cumplir con las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente la banqueta que se encuentra al frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, eliminando de ellas cualquier tipo de objeto o desecho que impida la circulación de personas o vehículos, así como el estacionamiento de estos últimos. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicada el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal y fe de erratas publicada el 25 de mayo del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

II.- En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella; y

III.- En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

La violación de las disposiciones contenidas en este artículo será sancionada en los términos del artículo 84 de este Reglamento y, en caso de multa, ésta se aplicará al propietario o poseedor del inmueble. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. En su caso, estas multas podrán ser impuestas por medio de cédula, fijándose en lugar visible y seguro del inmueble correspondiente. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicada el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal y fe de erratas publicada el 25 de mayo del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 15.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuenta cada mercado.

II.- Los tianguistas están obligados a dejar en absoluto estado de limpieza la vía pública o el lugar donde se establecieron, durante y hasta el término de sus labores, debiendo para ello, asear los sitios ocupados y las áreas de afluencia, a través de medios propios. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 19 de enero del 2005 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 28 de febrero del 2005.)*

III.- Los comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública; y

IV.- Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

Artículo 16.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 17.- Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente, a partir de las 10:00 horas y hasta el término de sus actividades, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas.

Asimismo, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes. *(Reforma aprobada en sesión del Ayuntamiento)*

celebrada el 22 de febrero de 2007 y publicada el 12 de marzo de 2007 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 18.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 19.- Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 20.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

I.- Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.

II.- Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.

III.- Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma, o en predios baldíos o bardeados de la ciudad; y

IV.- En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de drenaje o alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

Artículo 21.- Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 22.- No se permitirá el transporte de residuos en vehículos no autorizados por la Dirección de Manejo de Residuos.

Artículo 23.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 24.- Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

Artículo 25.- Todos los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, o de cualquier otra actividad, dentro de la jurisdicción municipal que por el ejercicio de las mismas puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen favorable correspondiente en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, que les autorice su funcionamiento.

Artículo 26.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 27.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos manuales fuera de los depósitos en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

Título II

De la prevención y control de la contaminación.

Capítulo I

De la contaminación por residuos.

Artículo 28.- Los generadores de residuos deben darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo, agua o aire.

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III.- Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 29.- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas □omportado□adotas de basura del municipio o de sus concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAP, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Comisión Estatal de Ecología. Registros cuyas copias deberán entregar a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 30.- Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología.

Artículo 31.- Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la SEMARNAP.

Artículo 32.- El Ayuntamiento podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos el transporte y la disposición de los mismos, siempre que éstas cuenten con el dictamen favorable de las dependencias correspondientes.

Capítulo II

Del mobiliario y recipientes para la captación de los residuos sólidos en sitios públicos.

Artículo 33.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, dispondrá el mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 34.- La Comisión de Planeación Urbana determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo, semifijos, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos la Comisión Edilicia de Aseo Público.

Artículo 35.- La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 36.- El equipo señalado en el artículo anterior en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Artículo 37.- Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y previa autorización del cabildo podrá fijarse publicidad en los mismos.

Artículo 38.- La Dirección de Manejo de Residuos tendrá bajo su responsabilidad el control distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

Capítulo III

Del manejo, transporte y transferencia de los residuos sólidos.

Artículo 39.- Por ningún motivo se transportarán en las unidades recolectoras y de transporte, los residuos sólidos en el estribo, parte superior de la caja o de manera colgante.

Artículo 40.- El personal de aseo adscrito a la unidad recolectora viajará dentro de la cabina, quedando prohibido hacerlo fuera de la misma.

Artículo 41.- El transporte de producto omportado y de residuos que originen su proceso, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando éstos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

Artículo 42.- Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificados.

Artículo 43.- Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportarán a los lugares determinados por la Dirección de Manejo de Residuos.

Artículo 44.- Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

Artículo 45.- Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el Cabildo dispondrá las estaciones de transferencia necesarias.

Artículo 46.- Las estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán ajustarse a los requisitos que señalen la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 47.- Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

Capítulo IV

De la recolección domiciliaria.

Artículo 48.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

Artículo 49.- La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

Artículo 50.- Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como del Consejo de Colaboración Municipal, de las Asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos existentes.

Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.

Artículo 51.- En los casos de vivienda unifamiliar, éstos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta.

Artículo 52.- Los residuos sólidos domésticos serán recibidos por las unidades recolectoras, siempre y cuando se entreguen en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza, que preferentemente cuenten con tapa hermética. La unidad recolectora recibirá bolsas cuando éstas se entreguen perfectamente cerradas y no tengan devolución.

Artículo 53.- Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

Artículo 54.- Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto; en el caso de las unidades recolectoras, se hará anunciar el paso de éstas o llegada a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido por la Comisión Edilicia de Aseo Público, y que será el que permita se enteren los usuarios de ese servicio.

Capítulo V

De la recolección de residuos sólidos.

Artículo 55.- Todo residuo sólido que produzcan industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

Se encontrarán exentos de la obligación que establece el párrafo anterior de este artículo, aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de frutas, verduras, alimentos y productos para consumo humano, siempre que acrediten que realizan las donaciones de alimentos que prevé el código estatal en materia de asistencia social y generen cantidades mínimas de residuos sólidos, previo dictamen de la Dirección de Manejo de Residuos.

De igual forma, se encontrarán exentos aquellos establecimientos que por su naturaleza y funciones, generen cantidades mínimas de residuos sólidos, previo dictamen de la Dirección de Manejo de Residuos. *(Reforma aprobada en sesión del Ayuntamiento celebrada el 22 de febrero de 2007 y publicada el 12 de marzo de 2007 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 56. El generador de dichos residuos tiene la obligación de informar a la oficina de Padrón y Licencias la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos, con excepción de aquellos establecimientos exentos a que se refiere el artículo 55. *(Reforma aprobada en sesión del Ayuntamiento celebrada el 22 de febrero de 2007 y publicada el 12 de marzo de 2007 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 57.- Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá ser inscrito en el padrón que lleve para tal efecto la Dirección de Manejo de Residuos, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.

II.- Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.

III.- Contar con la autorización de la Comisión Estatal de Ecología; y

IV.- Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran el manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAP, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Capítulo VI

De la recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares.

Artículo 58.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la NOM-087- ECOL-1995 que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 59.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 60.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 61.- Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Capítulo VII

De la Bolsa de Residuos Industriales no Peligrosos.

Artículo 62.- La Bolsa de Residuos Industriales es el resultado de la coordinación entre el Ayuntamiento, y las autoridades federales y estatales, que tiene por objeto poner a disposición de los Industriales Organizados aquellos residuos que sean captados o localizados y sean apropiados para su aprovechamiento.

Artículo 63.- Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando así lo determine la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las autoridades federales. Estos podrán ser transportados a los lugares donde se señale expresamente para su reciclado.

Artículo 64.- La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolos a disposición de los interesados. El Ayuntamiento tomará las medidas para un conveniente transporte de éstos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio de aseo contratado.

Artículo 65.- La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles de aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

Artículo 66.- Los envíos de los residuos mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la bolsa.

Artículo 67.- Cualquier envío de residuos de los señalados con anterioridad, deberá ser autorizado por la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, la cual se encargará de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por las autoridades competentes.

Artículo 68.- El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para el reuso de los residuos industriales recuperables.

Artículo 69.- Sólo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de las personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

Artículo 70.- La Bolsa de Residuos Industriales estará coordinada por un representante que designe el Ayuntamiento, que será el Presidente del Consejo en el que estén representados los organismos descritos en el artículo 56 del presente ordenamiento.

Capítulo VIII

Del aprovechamiento e industrialización de residuos.

Artículo 71.- La Dirección General de Medio Ambiente y Ecología previa autorización de la Comisión Estatal de Ecología y opinión de la SEMARNAP y la Comisión Edilicia de Aseo Público, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 72.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAP y la Comisión Estatal de Ecología.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Artículo 74.- Los desechos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 75.- Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por subasta.

Título III.

De la inspección y vigilancia.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 76.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los reglamentos municipales, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:

I.- Con Carácter de Ordenadoras:

- a).-** El H. Cabildo.
- b).-** El Presidente Municipal.
- c).-** El Secretario General.
- d).-** El Director de Ecología y Subjefes de los Departamentos de la Dirección.
- e).-** El Juez Municipal.
- f).-** Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.

II.- Con Carácter de Ejecutoras:

- a).-** Los inspectores de la Dirección de Ecología Municipal.
- b).-** Los inspectores del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- c).-** Los elementos de las corporaciones de policía municipal.

III.- Con Carácter de Sancionadoras:

- a).- El Presidente Municipal.
- b).- El Secretario General.
- c).- El Juez Municipal.

Artículo 77.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, los reglamentos u ordenamientos aplicables al municipio, así como las disposiciones y acuerdos municipales, procediendo a infraccionar o clausurar los establecimientos, así como realizar secuestro administrativo, según la gravedad del hecho y, en apego a la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente y demás ordenamientos jurídicos sin perjuicio de las facultades que le confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

Artículo 78.- Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes bases:

I.- El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento competente que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden.

II.- El Inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregarle copia legible de la orden de inspección.

III.- El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes.

IV.- Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehuse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora se levantará acta circunstanciada de tales hechos u ocurrirá ante el Juez Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública, y en su caso, el rompimiento de cerraduras para poder realizar la inspección.

V.- Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector.

VI.- De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VII.- El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la autoridad municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con un plazo de tres días hábiles para impugnarlas por escrito ante las autoridades municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

VIII.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad municipal.

IX.- Los bienes producto de los secuestros administrativos ejecutados por la autoridad municipal, con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Hacienda Municipal, estarán en depósito por treinta días naturales, después de ese tiempo la autoridad municipal no se hará responsable de los mismos.

Artículo 79.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección dentro de un término de tres días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la autoridad municipal perseguir, la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda. Luego se dictará, debidamente fundada y motivada la resolución que proceda.

Artículo 80.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 81.- La determinación de la sanción estará acompañada de un dictamen administrativo en el que se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicadas.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, éste deberá notificar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta o boleta correspondiente se desprenda que no se ha dado debido cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la o las sanciones que procedan conforme a lo previsto por el presente reglamento.

Artículo 82.- En aquellos casos que lo estime necesario la Dirección de Ecología, hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos, asimismo se podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

Artículo 83.- Se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicadas.

Título IV

De las sanciones y recursos.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 84.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I.- Multa conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.

II.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV.- Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de este ordenamiento; y

V.- Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.
(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 4 de noviembre de 2010 y publicada el 12 de noviembre de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 85 .- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción, debiendo tomar en cuenta: los posibles impactos en la salud pública y las circunstancias de comisión de la infracción;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III.- La reincidencia del infractor;

IV.- La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión sancionado.
(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 4 de noviembre de 2010 y publicada el 12 de noviembre de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 86.- Procederá la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 87.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.

II.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.

III.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público; y

IV.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 88.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 89.- Las sanciones previstas en el artículo 84 serán impuestas por las autoridades ejecutoras facultadas para ello, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

Respecto de la sanción prevista en la fracción I del artículo 84, será aplicada por el Tesorero Municipal conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 4 de noviembre de 2010 y publicada el 12 de noviembre de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 90.- Las sanciones previstas en las fracciones I y III del artículo 84, podrán ser conmutadas por trabajo comunitario bajo supervisión de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, en términos del artículo 18 bis del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 4 de noviembre de 2010 y publicada el 12 de noviembre de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 91.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 92.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Capítulo II

De los recursos administrativos.

Artículo 93.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 94.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

Capítulo III

Del recurso de revisión.

Artículo 95.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 96.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 97.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 98.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI.- El derecho o interés específico que le asiste.

VII.- Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El Lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 99.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 100.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión de recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 101.- El acuerdo de admisión del recurso será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 102.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y que hubieren sido admitidas y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 103.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 104.- Conocerá el recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

Capítulo IV

Del recurso de reconsideración.

Artículo 105.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, formas y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 106.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 107.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 108.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 109.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

Capítulo V

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 110.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren y, en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

Capítulo VI

Del juicio de nulidad.

Artículo 111.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículos transitorios.

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial del municipio.

Segundo.- Se derogan la totalidad de los títulos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, del apartado quinto del Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara, así como todas las demás disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Tercero.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan o se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

TERCERO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado en los términos del artículo 39, fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para la Prestación del Aseo Público en el Municipio de Guadalajara, a los cinco días del mes de diciembre del 2000.

El Presidente Municipal Interino del
H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

C. Héctor Pérez Plazola.

El Secretario General

Lic. Víctor Manuel León Figueroa.

Este Reglamento fue publicado en la *Gaceta Municipal* el 27 de febrero de 2001

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LA REFORMA APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO CELEBRADA
EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADA EL 13 DE FEBRERO DE 2003 EN EL
SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Único.- Esta reforma entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial del municipio.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LA REFORMA APROBADA AL ARTÍCULO 15 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2005 Y PUBLICADA EL 28 DE
FEBRERO DE 2005 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Publíquese la presente reforma en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 14 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
CELEBRADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2005 Y PUBLICADA EL 15 DE ABRIL DE 2005 EN EL
SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17, 55 Y 56 APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2007 Y PUBLICADAS EL 12 DE
MARZO DE 2007 EN EL SUPLEMENTO DE LA *GACETA MUNICIPAL*.**

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 84, 85, 89 Y 90
APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL CELEBRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y
PUBLICADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 EN SUPLEMENTO DE LA *GACETA MUNICIPAL*.**

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. La Dirección General de Medio Ambiente deberá presentar dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las reformas del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología en el Municipio de Guadalajara el programa de Trabajo Comunitario para conmutar las sanciones señaladas en el artículo 119.

Cuarto. Durante el primer mes de vigencia de las presentes reformas la autoridad municipal no aplicará sanción alguna a la ciudadanía, y sólo les informará de las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de tirar basura en la vía pública y los conminarán para que no realicen dichas conductas.

Quinto. Una vez publicadas las reformas aludidas, remítase al Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio un tanto de las mismas con el texto íntegro del dictamen que las contiene, para los efectos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.